

Art. 1.034. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia; solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado esta comienza la posesión útil.

Art. 1.035. Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo 7º de este título.

Art. 1.036. Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

Capítulo III.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

Art. 1.037. Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en diez años y con mala fé en veinte.

Art. 1.038. En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluso las servidumbres voluntarias.

Capítulo IV.

De la prescripción de las cosas muebles.

Art. 1.039. Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y de buena fé; ó en diez años, independientemente de la buena fé y del justo título.

Art. 1.040. Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fé se presumen siempre.

Art. 1.041. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de éste pasados cuatro años.

Capítulo V.

De la prescripción negativa.

Art. 1.042. La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

Art. 1.043. La obligación de dar alimentos de que trata el capítulo IV, título V. del Libro I, es imprescriptible.

Art. 1.044. Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Art. 1.045. Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

Art. 1.046. Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Art. 1.047. La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

Art. 1.048. En el censo enfiteútico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de diez años, contados desde que se mude la causa de la posesión.

Art. 1.049. La prescripción de la obligación de dar

1-
2- 2
10- 1
20- 3

DE LOS CASOS EN QUE NO PUEDE CORRER LA PRESCRIPCIÓN.

20 cuentas comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

Capítulo VI.

De los casos en que no puede correr la prescripción.

Art. 1,050. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

Art. 1,051. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

Art. 1,052. Las prescripciones hasta de diez años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

Art. 1,053. Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

Art. 1,054. Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho.

Art. 1,055. Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción; á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos antes de su impedimento.

Art. 1,056. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

II. Entre los consortes:
III. Entre los menores ó incapacitados y sus tutores, mientras dura la tutela:

IV. Contra los ausentes del Estado en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo, en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

Art. 1,057. Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una muger casada:

I. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la muger; pero solo en la parte que á ésta corresponda en ellos:

III. En los casos en que la acción de la muger contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

Capítulo VII.

De la interrupción de la prescripción.

Art. 1,058. La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

III. Por promoción de un acto prejudicial, desde el día en que se haga, si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos Civiles ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el se-

cuésto de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión por parte del actor:

IV. Por sujeción á juicio arbitral, desde el día en que se firme el compromiso; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso, hasta la suspensión del juicio se computará en el periodo legal:

V. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Art. 1,059. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Art. 1,060. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Art. 1,061. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

Art. 1,062. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1,063. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

Art. 1,064. La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

Art. 1,065. El efecto de la interrupción es inutilizar,

para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

Capítulo VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

Art. 1,066. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Art. 1,067. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Art. 1,068. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

Art. 1,069. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1,070. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino despues de cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1,071. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.

Ni uno ni otro derecho se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad

Art. 1,072. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

Capítulo II.

De la propiedad literaria.

Art. 1,073. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.

Art. 1,074. En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 1,075. El derecho que reconoce el artículo 1,073, comprende las lecciones orales y escritas y cualquier otro discurso pronunciado en público.

Art. 1,076. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado artículo 1,073, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

Art. 1,077. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Art. 1,078. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos, á excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1,079. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Art. 1,080. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Art. 1,081. Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

Art. 1,082. La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1,083. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Art. 1,084. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

Art. 1,085. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

Art. 1,086. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

Art. 1,087. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

Art. 1,088. Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

Art. 1,089. Cuando una enciclopedia un dicciona-

rio, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varias personas cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada una de ellas sea autor, la propiedad será de todas, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1,191, y 1,195.

Art. 1,090. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demas.

Art. 1,091. Cuando en una obra de las designadas en el artículo 1,089, sean conocidos ó pueda probarse quienes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

Art. 1,092. Si la obra compuesta por varios individuos fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

Art. 1,093. En el caso del artículo que precede el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 1,094. En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

Art. 1,095. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

Art. 1,096. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su tra-

ducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

Art. 1,097. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1,095, durante diez años.

Art. 1,098. Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser esta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1,087.

Art. 1,099. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Art. 1,100. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

Art. 1,101. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se hagan de él.

Art. 1,102. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá mas derecho que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

Art. 1,103. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año mas. Este